



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 300.099.287-4

RESOLUCIÓN No. 1688

DE FECHA 15 MAYO 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 859 de fecha 6 de enero de 2017, el señor LUIS ALFONSO SARMIENTO MONTAÑO, solicitó a esta Corporación la realización de una visita de inspección técnica con el objeto de verificar las condiciones ambientales del predio "San Pedro", ubicado en el municipio de El Retén - Magdalena.

Que mediante Auto No. 133 adiado 09 de febrero de 2017, proferido por el Subdirector de Gestión Ambiental, se admitió la solicitud y ordenó su remisión al Ecosistema Sierra Nevada para la designación del funcionario encargado de adelantar inspección ocular con el objeto de verificar la presunta existencia de infracciones ambientales.

Que en fecha 5 de junio de los corrientes, personal de CORPAMAG adelantó visita sobre el área señalada en la respectiva solicitud, a partir de la cual se emitió el siguiente concepto técnico:
"Visita de campo.

Se llega al municipio de El Retén donde me puse en contacto con el Sr. Luis Sarmiento solicitante, explicándole el objetivo de la visita y que la Corporación como autoridad tiene en sus funciones la de verificar las condiciones ambientales del entorno y dentro de la finca.

Se le informó al Sr. Luis que el propósito de la visita es de certificar ambientalmente si el predio se encuentra dentro o fuera de áreas protegidas y que distancia de debe respetar y conservar de la ronda hídrica.

Se llega al sitio de interés observando que el predio es una parcela pequeña ubicada al lado del río Fundación, que según manifiesta el Sr. Luis se encuentra en posesión de este lote hace aproximadamente 20 años, donde ha venido realizando en todo este tiempo cultivos transitorios de siembra de pan coger como yuca, plátano, banano, patilla, melón y maíz.

Además se observó en este sector de la franja de protección del Río Fundación que está intervenida tanto por algunos campesinos donde desarrollan sus cultivos transitorios como las haciendas que tienen los cultivos de palma de aceite y de banano.

El lote donde se encuentra ubicado el Sr. Luis Sarmiento, colinda con la Finca denominada "San Pedro", manifestando que tiene una problemática actual que es una disputa por tenencia de tierra.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No. 1688

DE FECHA 15 MAYO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

por lo cual él dice fue desalojado forzosamente por orden del propietario de la finca San Pedro destruyéndole todo el cultivo de pan coger que tenía como patilla y de melón, a lo que le respondí que mi presencia es para verificar presuntos daños ambientales. Que este conflicto de tierra es jurídico.

Que en el recorrido por el área en litigio se pudo observar la tala de algunos árboles en zona de protección del Río Fundación, evidenciaron los tocones de estas talas que al preguntarle al Sr. Luis por esta acción respondió que presuntamente esto fue realizado por orden del propietario de la finca San Pedro.

Se georeferenció el área en litigio con las siguientes coordenadas:

N 10°35'21.6"
W 74°15'39.9"

N 10°35'13.5"
W 74°15'41.5"

El lote se encuentra ubicado en zona de protección del río Fundación, zona rural jurisdicción del municipio de El Retén Departamento del Magdalena.

CONCEPTO

*Que una vez realizada la visita técnica de inspección ocular y recorrido por el sitio de interés el cual está en litigio por tenencia de tierra, en el municipio de El Retén Dpto del Magdalena, en compañía del señor Luis Sarmiento, se pudo observar y verificar que se realizó la tala y tumba de algunos forestales de las especies Mango (*Mangifera Indica*), Guamo (*Inga Spuria*) y Cañandonga (*Cassia Grandis*) que estaban establecidos en zona de protección del Río Fundación.*

Talas que fueron realizadas presuntamente por orden del propietario de la finca denominada "San Pedro", ubicada entre los municipios de El Retén y Pivijay del Departamento del Magdalena."

Que la Constitución Política establece en su artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 58 de la citada Carta Política dispone: "La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad."

Que el artículo 79 ibídem establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e Integridad de ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No. 1688

DE FECHA 15 MAYO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el Decreto 2811 de 1974 -- Código de Recursos Naturales dispone que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

Que conforme a lo preceptuado por el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, contemplan las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar árboles aislados, estableciendo como requisito la autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo tercero lo siguiente:

"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1688

RESOLUCIÓN No.

DE FECHA

15 MAYO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

"Artículo 360. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."



RESOLUCIÓN No.

1088

DE FECHA

15 MAYO 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en el área de la inspección adelanta por CORPAMAG como resultado de la solicitud instaurada por el señor LUIS ALFONSO SARMIENTO MONTAÑO, hace parte de la ronda hídrica del Rio Fundación, por lo cual se debe respetar, conservar y evitar la intervención de la zona de protección ambiental comprendida dentro de los 30 metros de anchos en ambas márgenes del río, medidos a partir de la línea máxima de inundación.

Que conforme al concepto técnico de fecha 5 de junio de 2017, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el (los) propietario (s) de la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1688

RESOLUCIÓN No.

DE FECHA

15 MAYO 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

finca denominada "San Pedro", con ocasión de la tala y tumba de algunos forestales de las especies Mango (*Mangifera Indica*), Guamo (*Inga Spuria*) y Cañandonga (*Cassia Grandis*) que estaban establecidos en zona de protección del Río Fundación.

Que la conducta del (los) propietario (s) de la finca denominada "San Pedro" transgrede las disposiciones contempladas en el Decreto 1791 de 1996, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 3333 de 2009 y demás normas complementarias.

En consecuencia el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. IMPONER medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades al (los) propietario (s) de la finca denominada "San Pedro", en el predio indicado en la solicitud radicada bajo el consecutivo No. 859 de 2017, ubicado en la zona rural jurisdicción del municipio de El Retén, departamento del Magdalena, el cual hace parte de la ronda hídrica del Río Fundación, a fin de evitar afectaciones derivadas de la intervención en la zona de protección ambiental del mencionado cuerpo de agua.

Parágrafo Primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del (los) propietario (s) del predio "San Pedro", a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el concepto técnico de fecha 5 de junio de 2017, emitido a partir de la inspección ocular realizada dentro del trámite radicado bajo el consecutivo No. 859 de 2016.

ARTICULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No. 1688

DE FECHA

15 MAYO 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión al (los) propietario (s) del predio "San Pedro", y en caso de no poder efectuarse la notificación personal procédase mediante notificación por aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO. Comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez
Revisó: Sara Díaz Granados
Elaboró: Eduardo Barrenechea



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.

1688-2018

DE FECHA

15 MAYO 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los _____ () días,
del mes de _____ del dos mil dieciocho (2018), se notificó personalmente al señor (a)
_____, identificado con la cédula de ciudadanía No.
_____, expedida en _____, del contenido de la Resolución No.
_____ de _____, haciéndole entrega en el acto de una copia
del mismo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR